

**FJG**

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

**#1837**  
Edición

# MIRADA POLITICA

**DICIEMBRE**  
2018

**TC Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA:**

**EN DEFENSA DE LA SOCIEDAD CIVIL**



Foto: trendsmat.com

## I. CONTEXTO

En un fallo cuyo contenido será dado a conocer en los próximos días, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento presentado por un grupo de parlamentarios, en el cual se solicitaba declarar la inconstitucionalidad del reglamento que regulaba la objeción de conciencia, y que prohibía que las instituciones privadas que fuesen objetoras celebraran convenios con los Servicios de Salud, respecto de prestaciones de ginecología y obstetricia, cuando dichas prestaciones contemplaran atenciones de pabellón.

Es necesario manifestar al respecto, el hecho de que dicho fallo se dio con el voto favorable de 8 de los 10 Ministros del Tribunal Constitucional, dejando de lado, por tanto, cualquier resquemor relativo a una mayoría circunstancial que hubiese permitido una decisión de este tipo.

Al respecto, es necesario expresar que el proyecto de ley aprobado por el Congreso limitaba la objeción de conciencia solo a los profesionales y no al resto del equipo médico, y en ningún caso a las instituciones. De hecho, la frase del artículo 119 ter del Código Sanitario expresaba tal cual: “en ningún caso las instituciones podrán ser objetoras”.

Por lo mismo, el Tribunal ya se había manifestado en relación con el hecho de que las instituciones privadas también pueden ser objetoras, y especialmente, en los mismos términos que una

persona natural, es decir, sin ningún tipo de limitación que condicione su ejercicio. Se estableció que no existe ninguna razón ni antecedente jurídico para limitar la objeción de conciencia solo a las personas naturales.

Posteriormente, y mediante reglamento, el Gobierno anterior, restringió la objeción de conciencia a las instituciones privadas, prohibiéndoles celebrar convenios con el Servicio de Salud respectivo en lo relativo a obstetricia y ginecología, en caso de que sean objetoras de conciencia.

Luego de un dictamen de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud insistió en un reglamento para regular la objeción de conciencia, en los mismos términos de lo que había planteado originalmente el Gobierno de Bachelet, desconociendo, según nuestro parecer, lo que había resuelto el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre el proyecto sobre aborto en tres causales.

Resulta evidente, y a la vez preocupante, que finalmente se haya intentado forzar a las instituciones a realizar abortos, o bien negarles la posibilidad de prestar un servicio en beneficio de la comunidad, por el mero hecho de ejercer un derecho garantizado por la Constitución, simplemente por no compartirse el fondo del asunto.



Foto: t13.cl

## II. ARGUMENTOS Y ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fundamento del Tribunal Constitucional, para declarar en su minuto la inconstitucionalidad de negarle a las instituciones la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia, se ampara fundamentalmente en la libertad de conciencia consagrada en el artículo 19 N°6 de la Constitución, así como en el numeral 15° del mismo artículo, por el cual se reconoce la libertad de asociación.

Lo anterior importa un punto central en la discusión, toda vez que fueron razones jurídicas y no políticas las que primaron en la decisión del Tribunal Constitucional, alejándose así de cualquier crítica a que dicha instancia actúa sobre la base de una tercera cámara o que desconoce las atribuciones del Congreso.

Por lo mismo, cabe preguntarse cómo un pronunciamiento tan holgado como fue la decisión sobre la obje-

ción de conciencia (8 de 10 Ministros), puede ser blanco de críticas que apuntan a desconocer la legitimidad democrática del Tribunal, más aún teniendo presente que dichos argumentos no se escucharon por parte de algunos sectores de izquierda el año pasado, cuando se resolvió la constitucionalidad de las tres causales de despenalización del aborto.

Pareciera que cada vez que el Tribunal Constitucional se pronuncia contrariamente a los intereses políticos de un sector determinado, se termina por desconocer su rol de control de constitucionalidad de ciertos actos. Todos los actos del Estado, a nivel administrativo o legislativo, deben someter su acción a la Constitución, y es la obligación de dicha instancia pronunciarse cuando conforme a las normas establecidas, existen normas constitucionales que se han infringido.

### **III. COMENTARIOS**

Si bien cabe esperar el fallo del Tribunal Constitucional, en orden a conocer los fundamentos de derecho que sirvieron de base para su sentencia, sin duda este fallo marca un precedente en la forma en cómo se debe entender el rol de los cuerpos intermedios en la sociedad.

El punto central al respecto, radica en entender, contrario a lo que sostenía el primer protocolo de objeción de conciencia dictado por la Presidenta Bachelet y el análisis que hizo la Contraloría a través de su dictamen, que el bien común, y el ejercicio de función pública, no se puede limitar a lo meramente estatal. Dicho de otro modo, una institución puede colaborar en el desarrollo del bien común, y por eso cumplir un rol público, e incluso recibir recursos del Estado, y no perder ni su autonomía ni su calidad de cuerpo intermedio o privado.

No se trunca por lo anterior, ni se limitan los servicios públicos, sino que al contrario, se enriquecen con la participación de la sociedad, a la cual, tal como lo establecen las bases del principio de subsidiariedad consagrado en la Constitución, le corresponde un rol protagónico a las personas y no al Estado, entendiendo también, que es el Estado el que está al servicio de las personas y no al revés.



Capullo 2240, Providencia.

[www.fjguzman.cl](http://www.fjguzman.cl)



[/FundacionJaimeGuzmanE](https://www.facebook.com/FundacionJaimeGuzmanE)



[@FundJaimeGuzman](https://twitter.com/FundJaimeGuzman)